

Referencia: [CTE 01-10/R](#)

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Gastos que pueden ser objeto de deducción en la cuota íntegra autonómica por la deducción por gastos educativos de la Comunidad de Madrid.

## CUESTIÓN PLANTEADA

Si son deducibles los importes por los siguientes conceptos: libros de texto, matrícula, y uniformes.

## CONTESTACIÓN

**PRIMERO.-** El número 8 del apartado Dos del artículo 1 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece una deducción por gastos educativos en los términos siguientes:

*“Los contribuyentes podrán deducir el 10 por 100 de los gastos educativos a que se refiere el párrafo siguiente originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.*

*La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Básica Obligatoria, a que se refieren los artículos 3.º 3 y 4.º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.*

*La cantidad a deducir por este concepto no excederá de 500 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción.*

*Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual”.*

Por su parte, el número 13 del mismo apartado, establece en la letra b) que: *“Sólo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en este apartado*

*Dos, número 8, aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 10.000 el número de miembros de dicha unidad familiar”.*

A tal efecto, la deducción ha de limitarse a los siguientes conceptos: cantidades satisfechas por escolaridad, por adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar y por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. En cada caso, ha de establecerse las siguientes precisiones:

1. Enseñanza de idiomas: La deducción contempla los gastos derivados de la *“enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial”*. La Ley Orgánica de Educación (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) califica la enseñanza de idiomas como enseñanza de régimen especial (artículo 3.6 LOE), si bien se refiere a las que se imparten en centros oficiales de enseñanza de idiomas. Este es el caso de las escuelas oficiales de idiomas. (Artículos 59 y siguientes LOE).

Respecto a las impartidas como actividades extraescolares, se refiere a los servicios de enseñanza de idiomas que son adquiridos bien por los propios alumnos directamente, bien por el centro educativo, con cargo a los alumnos, pero que suponen en definitiva la adquisición de conocimientos sobre un idioma distinto del español. Al tratarse de enseñanzas extraescolares, a diferencia de la enseñanza oficial de idiomas, se exige que el alumno esté cursando paralelamente algún estudio oficial.

2. Gastos por vestuario de uso exclusivo escolar. En relación a este concepto, sólo puede aplicarse la deducción para las prendas de vestido o calzado exigido o autorizado por el centro educativo en el que el alumno curse estudios durante las etapas de enseñanza obligatoria: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. La deducción abarca todo el vestuario, tanto deportivo como de otro tipo.

Desde el punto de vista formal, en el documento justificativo de la adquisición del vestuario deberá acreditarse que se trata de prendas de vestido o calzado exigidas o autorizadas por el centro educativo, por lo que podrá acompañarse de la correspondiente Instrucción u otro tipo de normativa que regule la uniformidad de vestido y calzado del centro educativo.

3. Gastos de escolaridad. Si bien la Ley Orgánica de Educación contempla como enseñanza obligatoria y gratuita la correspondiente a las etapas correspondientes a la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, en aquellos casos en que el alumno deba abonar cantidades por la enseñanza durante dichas etapas, tales gastos podrán ser objeto de deducción.

A tal efecto, sólo podrán deducirse los gastos abonados en concepto de escolaridad, quedando al margen de la deducción todos los relativos a gastos de comedor, transporte, etc, girados por el centro educativo que, aunque indirectamente vinculados con la enseñanza, no se corresponden con ésta. Dentro del concepto de escolaridad se incluye aquella formación que conforma el curriculum educativo del centro educativo en el que el alumno cursa estudios. El justificante de la deducción deberá ser el documento expedido por el centro, acreditativo del gasto satisfecho por tal concepto.

Tampoco serán objeto de deducción los gastos en concepto de inscripción de alumnos, seguros, gastos por control médico de los alumnos, etc, que no se refieran, estrictamente al concepto de escolaridad.

**SEGUNDO.-** Es requisito común a los tres conceptos deducibles que se han indicado en el apartado anterior, que los mismos estén referidos a los descendientes por los cuales se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por parte del

contribuyente. A tal efecto, documentalmente deberá acreditarse que los gastos satisfechos han sido satisfechos por el propio contribuyente y que se corresponden con gastos asociados a su descendiente.

**TERCERO.-** En lo que afecta a los conceptos por los que se formula la consulta, ha de indicarse que no procede la aplicación de la deducción respecto de libros de texto, ni a los gastos de inscripción o matrícula que no se refieran, estrictamente, al concepto de escolaridad.

Sí procede, por el contrario, la deducción por los gastos de uniforme, siempre que se trate de prendas de vestido o calzado exigido o autorizado por las directrices del centro educativo en el que el alumno curse estudios durante las etapas de enseñanza obligatoria: Educación primaria y Educación Secundaria Obligatoria. La deducción abarca todo el vestuario, tanto deportivo como de otro tipo.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.